

Victoria, Tamaulipas, a **nueve de octubre del dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/0636/2024**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280517224000206**, **presentada** ante la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **siete de mayo del dos mil veinticuatro**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280517224000206**, en la que requirió lo siguiente:

“Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud. Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por la SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS de TODO el MES de MARZO 2024. Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad medica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido. El no entregar la información solicitada se considerará como un método de ocultamiento de información pública derivada de actos de corrupción en el ejercicio de los recursos públicos, mismo que será sometido ante las instancias y las autoridades correspondientes. Gracias por su amable atención.” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **doce de junio del dos mil veinticuatro, el particular** acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Mi QUEJA es que por segunda ocasión solicitando la misma información y NO me están dando respuesta Folio anterior: 280517224000156 donde igual no dieron respuesta El no realizarlo se considera un acto de ocultamiento de información pública que puede ligarse a actos de corrupción que violan mi derecho CONSTITUCIONAL establecido en el artículo no 6 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, citando expresamente: “El Art. 6° señala que “el derecho a la información será garantizado por el Estado” por lo que se debe fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública; para que, mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha **dieciocho de junio del dos mil veinticuatro**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **diecinueve de junio del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de **siete días hábiles**, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **diecinueve de junio del dos mil veinticuatro**, ambas partes

fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **05** y **06**.

- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha **veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro**, la autoridad requerida presento a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta mediante oficio con número **SST/SAF/DRM/1801/2024**, suscrito por la Directora de Recursos Materiales de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **tres de julio del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. En fecha **once de julio del dos mil veinticuatro**, se notificó al particular, debido que en el periodo de alegato el sujeto obligado emitió un respuesta, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último

*numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

I. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos establecidos en la ley** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción VI** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, **no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada** por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, **fracción VI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos... ” (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso y los alegatos presentados por la autoridad requerida.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En el criterio antes mencionado se hace notar **que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia**, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

➤ **Razón de la decisión.**

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la falta de atención a su solicitud de información dirigida a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**.

Posteriormente, en el periodo de alegatos, el sujeto obligado allego una respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio con número SST/SAF/DRM/1801/2024, suscrito por la

Directora de Recursos Materiales, en el cual anexó una tabla con la siguiente información:

- Almacén a donde fue entregado.
- Fecha de recepción del almacén.
- Número de contrato.
- Orden de suministro.
- Proveedor.
- Clave.
- Descripción del producto.
- Número de piezas emitidas.
- Precio unitario.
- Importe total.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:



ALMACEN DONDE FUE ENTREGADO	FECHA RECEPCION ALMACEN	CONTRATO	ORDEN DE SUMINISTRO	PROVEEDOR	CLAVE	DESCRIPCION	Nº PZAS. EMITIDAS	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL
AVC	19/03/2024	AA-24-MED-INSABI-15-2023/0224	IMB-28-02-2024-28032289-ASF	NUCITEC, S. A. DE C.V.	010 000 0022 00	Caselnato de calcio Polvo cada 500 a confezione	6	\$ 65.90	\$ 395.40
AVC	04/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-025-2023/0224	IMB-28-02-2024-28066205-ASF	COMERCIALIZADOR A DE PRODUCTOS	010 000 0204 00	Atropina Solucion inyectable cada ampolla conjetiva	500	\$ 196.08	\$ 98,040.00
AVC	04/03/2024	AA-24-MED-INSABI-21-2023/0224	IMB-28-02-2024-28076732-ASF	PROFESSIONAL PHARMACY	010 000 0232 00	Isoflurano Liquido o solucion cada ampolla conjetiva	12	\$ 698.60	\$ 8,383.20
AVC	19/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-034-2023/0224	IMB-28-02-2024-28070795-ASF	ESOTRES PHARMASIA S.A DE CV	010 000 0246 00	Propofol Emulcion inyectable cada ampolla conjetiva	400	\$ 69.00	\$ 27,600.00
AVC	21/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-007-2023/0224	IMB-28-02-2024-28067457-ASF	ALVARO PHARMASIA S.A DE CV	010 000 0247 01	Desamoniavonina solucion inyectable Cada 5ml conjetiva	120	\$ 85.10	\$ 10,212.00
AVC	19/03/2024	AA-E158-2022-MED-INSABI-04-2023/0224	IMB-28-02-2024-28065350-ASF	BIOSISTEMAS Y SEGURIDAD	010 000 0254 00	Vaccunio Solucion inyectable Cada ampolla conjetiva	57	\$ 1,079.00	\$ 61,503.00
AVC	04/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-032-2023/0224	IMB-28-02-2024-28067493-ASF	DISTRIBUIDOR MEDICO	010 000 0262 00	Lidocaina Solucion inyectable al 2% Cada frasco ampolla	295	\$ 115.49	\$ 31,774.85
AVC	04/03/2024	AA-24-MED-INSABI-21-2023/0224	IMB-28-02-2024-28076733-ASF	PROFESSIONAL PHARMACY	010 000 0265 00	Lidocaina Solucion inyectable al 2% Cada frasco	362	\$ 139.62	\$ 60,542.04
AVC	08/03/2024	LA-1-1-MED-INSABI-031-2023/0224	IMB-28-02-2024-28050470-ASF	DISTRIBUIDOR	010 000 0270 00	Koprovacina Solucion inyectable Cada ampolla	360	\$ 97.28	\$ 35,020.80
AVC	21/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-027-2023/0224	IMB-28-02-2024-28039561-ASF	COMERCIALIZADOR A PHARMACEUTICA SAO MEDICAL SERVICE S.A DE	010 000 0402 00	Clofenamina Tableta Cada tableta conjetiva Material de Difenidramina Solucion inyectable Cada frasco ampolla	21,370	\$ 8.98	\$ 191,902.00
AVC	04/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-033-2023/0224	IMB-28-02-2024-28066503-ASF	PROFESSIONAL PHARMACY	010 000 0406 00	Amoxicilina Solucion inyectable Cada ampolla	1,359	\$ 43.76	\$ 59,388.20
AVC	21/03/2024	LA-1-1-MED-INSABI-024-2023/0224	IMB-28-02-2024-28068191-ASF	COMERCIALIZADOR A DE PRODUCTOS	010 000 0429 00	Salbutamol Suspension en aerosol Cada solubilizante	4,998	\$ 26.50	\$ 132,447.00
AVC	22/03/2024	LA-1-1-MED-INSABI-039-2023/0224	IMB-28-02-2024-28071547-ASF	OPACOM PHLINE MEXICO S.A DE	010 000 0442 00	Salmetrol Inhalador Polvo cada dosis conjetiva conjetiva	300	\$ 86.95	\$ 26,085.00
AVC	04/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-084-2023/0224	IMB-28-02-2024-28066545-ASF	SAO MEDICAL SERVICE S.A DE	010 000 0472 00	Pronefronina Tableta Cada Tableta conjetiva Propofol 2	2,090	\$ 4.25	\$ 8,882.50
AVC	19/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-030-2023/0224	IMB-28-02-2024-28066746-ASF	PRODUCTOS E INSUMOS PARA LA ARMISTICA	010 000 0502 00	Digoxina Tableta Cada tableta conjetiva Digoxina 0.25 mg	200	\$ 15.80	\$ 3,160.00
AVC	05/03/2024	LA-1-1-MED-INSABI-011-2023/0224	IMB-28-02-2024-28092115-ASF	LABORATORIO DE ANALISIS QUIMICO	010 000 0503 00	Digoxina Ester Cada ml conjetiva Digoxina 0.25 mg	120	\$ 129.66	\$ 15,559.20
AVC	20/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-026-2023/0224	IMB-28-02-2024-28067604-ASF	COMERCIALIZADOR A SANTAMES S.A	010 000 0530 00	Propofolol Tableta Cada Tableta conjetiva Clonidina	8,222	\$ 9.15	\$ 75,223.30
AVC	19/03/2024	AA-1-44-MED-INSABI-01-2023/0224	IMB-29-02-2024-28065082-ASF	BIOSISTEMAS Y SEGURIDAD	010 000 0539 00	Propofolol Tableta Cada Tableta conjetiva Clonidina	8,217	\$ 33.70	\$ 243,366.90
AVC	04/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-002-2023/0224	IMB-28-02-2024-28066905-ASF	ABASTO Y SUMINISTRO EN ALTERNATIVA S.A DE C.V.	010 000 0566 00	Metoprolol Tableta Cada Tableta conjetiva Metoprolol	850	\$ 42.00	\$ 27,300.00
AVC	21/03/2024	LA-1-1-MED-INSABI-006-2023/0224	IMB-28-02-2024-28071655-ASF	LABORATORIO QUIMICO	010 000 0569 00	Mitoquinolol 45 mg Solucion inyectable Cada	30	\$ 595.00	\$ 17,850.00
AVC	19/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-052-2023/0224	IMB-28-02-2024-28067705-ASF	OPACOM PHLINE MEXICO S.A DE	010 000 0573 00	Pronefronina Solucion inyectable Cada ampolla	400	\$ 15.03	\$ 6,012.00
AVC	20/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-089-2023/0224	IMB-28-02-2024-28067715-ASF	SAO MEDICAL SERVICE S.A DE	010 000 0574 00	Isosorbida Cada 50 mg y 25 mg Cada 25 mg	109,263	\$ 6.06	\$ 655,578.00
AVC	20/03/2024	LA-1-1-MED-INSABI-007-2023/0224	IMB-28-02-2024-28048579-ASF	BIOPRESEARCH DE MEXICO S.A DE	010 000 0592 00	Isosorbida Tableta sublingual Cada Tableta conjetiva	4,538	\$ 31.00	\$ 140,678.00
AVC	05/03/2024	AA-1-24-MED-INSABI-08-2023/0224	IMB-28-02-2024-28032329-ASF	COMERCIALIZADOR A DE PRODUCTOS	010 000 0593 00	Isosorbida Tableta Cada Tableta conjetiva	4,568	\$ 5.15	\$ 23,525.20
AVC	04/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-025-2023/0224	IMB-28-02-2024-28066996-ASF	COMERCIALIZADOR A DE PRODUCTOS	010 000 0597 00	Nifedipina Capsula de Gelatina blanda Cada Capsula conjetiva	11,531	\$ 15.66	\$ 180,606.00
AVC	13/03/2024	LA-1-1-MED-INSABI-039-2023/0224	IMB-28-02-2024-28048763-ASF	DARFARMA S.A DE C.V.	010 000 0598 00	Verapamilo Solucion inyectable Cada ampolla	150	\$ 105.00	\$ 15,750.00
AVC	27/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-094-2023/0224	IMB-28-01-2024-28061819-ASF	VANTAGE SERVICES	010 000 0598 00	Mediana Comprimido de Liberacion Prolongada Cada	8,254	\$ 35.45	\$ 292,664.30
AVC	21/03/2024	LA-1-1-MED-INSABI-026-2023/0224	IMB-28-02-2024-28046777-ASF	COMERCIALIZADOR A PHARMACEUTICA	010 000 0612 00	Insulina inyectable Cada ampolla	94	\$ 360.00	\$ 33,840.00
AVC	12/03/2024	AA-E158-2022-MED-INSABI-04-2023/0224	IMB-28-02-2024-28035200-ASF	BIOSISTEMAS Y SEGURIDAD	010 000 0615 00	Insulina Solucion inyectable Cada flaco ampolla	100	\$ 126.00	\$ 12,600.00
AVC	04/03/2024	AA-E158-2022-MED-INSABI-12-2023/0224	IMB-28-02-2024-28081433-ASF	PRODIGRAMA S.A DE C.V.	010 000 0622 00	Hepatitis Solucion inyectable Cada frasco ampolla conjetiva	10	\$ 3,959.00	\$ 39,590.00
AVC	20/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-020-2023/0224	IMB-28-02-2024-28067808-ASF	COMERCIALIZADOR A PENIAMED S.A	010 000 0623 00	Warfarina Tableta Cada Tableta conjetiva Warfarina	46	\$ 59.78	\$ 2,749.68
AVC	04/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-032-2023/0224	IMB-28-02-2024-28027856-ASF	DISTRIBUIDOR MEDICO	010 000 0625 00	Protamina Solucion inyectable Cada ampolla conjetiva	120	\$ 77.73	\$ 9,327.60
AVC	19/03/2024	LA-1-1-MED-INSABI-058-2023/0224	IMB-28-02-2024-28040643-ASF	NUCITEC, S. A. DE C.V.	010 000 0601 00	Baino caliente Filtro Cada grama conjetiva Mielina 50 a 200 mg	5,384	\$ 14.80	\$ 78,351.20
AVC	21/03/2024	LA-1-1-MED-INSABI-027-2023/0224	IMB-28-02-2024-28071726-ASF	CCPAMPAIA INTERMUNICIPAL COMERCIALIZADOR A PENIAMED S.A	010 000 0604 00	Osido de zinc Pava Cada 300 a 600 mg	4,724	\$ 9.10	\$ 42,986.40
AVC	20/03/2024	LA-1-1-MED-INSABI-025-2023/0224	IMB-28-02-2024-28071745-ASF	COMERCIALIZADOR A PENIAMED S.A	010 000 0813 00	Hidrocortisona Crema Cada g	240	\$ 14.80	\$ 3,552.00
AVC	20/03/2024	AA-E158-2022-MED-INSABI-11-2023/0224	IMB-28-02-2024-28067864-ASF	PRODUCTOS FARMACEUTICOS	010 000 0865 00	Permetrina Solucion Cada 100 mg conjetiva Permetrina 3 g	645	\$ 119.76	\$ 77,264.95
AVC	07/03/2024	LA-1-1-MED-INSABI-010-2023/0224	IMB-28-01-2024-28058054-ASF	MEDICAMENTOS	010 000 0891 00	Meclofenoxil Crema Cada grama conjetiva Mielina 50 a 200 mg	5,562	\$ 5.95	\$ 33,093.90
AVC	21/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-026-2023/0224	IMB-28-02-2024-28067863-ASF	COMERCIALIZADOR A PENIAMED S.A	010 000 1007 00	Clonidina Tableta Cada Tableta conjetiva Lidocaina	4,609	\$ 25.47	\$ 117,391.23
AVC	13/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-058-2023/0224	IMB-28-01-2024-28062580-ASF	LABORATORIOS SILANES S.A DE	010 000 1042 00	Glibenclamida Tableta Cada Tableta conjetiva Glibenclamida	103,075	\$ 3.85	\$ 398,838.75
AVC	04/03/2024	LA-E15-2022-MED-INSABI-057-2023/0224	IMB-28-02-2024-28028002-ASF	LABORATORIOS PISA S.A DE C.V.	010 000 1050 01	Insulina humana Suspension inyectable Acción	23,656	\$ 49.84	\$ 1,179,114.72

Documental: consistente en la digitalización de diversos documentos en formato "PDF", en los que se puede visualizar el oficio antes descrito y la tabla con la información mencionada.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerla esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Es importante hacer mención que mediante el acuerdo de vista de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, le fue otorgado el término de quince días hábiles al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, sin que a la fecha el particular efectuara manifestación alguna al respecto.

De lo antes expuesto se tiene al sujeto obligado presentando una respuesta en el periodo de alegatos a la solicitud de información, en la cual se encuentra proporcionando la información a través de una tabla de datos que contiene un desglose de la siguiente manera: Almacén donde fue entregado, fecha de recepción del almacén, contrato, orden de suministro, proveedor, clave, descripción, número de piezas emitidas, precio unitario e importe total; todo lo anterior, fue adquirido en diversas fechas del mes de marzo del 2024, mes del cual el particular requirió la información, dicha respuesta fue emitida por la Directora de Recursos Materiales de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, es así que del análisis de la respuesta, se advierte que la autoridad requerida proporcionó una respuesta acorde a lo solicitado y de la manera en que la misma obraba en sus archivos.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su **solicitud** de información de fecha **siete de mayo del dos mil veinticuatro** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;

Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN
Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55;
Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”(Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del

acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que **al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular**, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

CUARTO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por **el particular**, en contra de **la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones **del** aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de

su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que **en caso de encontrarse insatisfecho** con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye **a la Secretaria Ejecutiva** notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva